



Resolución Directoral

No. 1418 -2024-MTC/20

Lima, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

El Escrito S/N presentado con fecha 28.11.2024 (Expediente N° E-093173-2024), por el ex servidor Jorge Roberto Ñahue Sivirichi, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la comunicación cursada con el Oficio N° 338-2024-MTC/20, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, a través del cual se comunicó la conclusión del trámite de la solicitud de beneficio de defensa legal al no haber cumplido con levantar las observaciones en todos sus extremos y el Informe N° 1878-2024-MTC/20.3 de fecha 16.12.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, del 12.07.2002 modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional no concesionada, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional no concesionada. Asimismo, realiza actividades relacionadas con los aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional no concesionada; así como, emite autorizaciones para el uso del derecho de vía y de los vehículos especiales en toda la Red Vial Nacional;

Que, mediante Carta S/N de fecha 12.11.2024, Jorge Roberto Ñahue Sivirichi, ex servidor de PROVIAS NACIONAL, solicita acceder al beneficio de defensa legal a que se refiere el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, señalando que mediante la Disposición Fiscal N° 17 de fecha de notificación 23.08.2024, el Ministerio Público lo comprende como investigado en la Investigación Preliminar- Caso N° 524-2022-4-0 por la presunta comisión del delito de Organización Criminal, colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado;

Expediente: E-093173-2024 V-3

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=UwQz2lgP6tA=>



Que, con memorándum N° 3311-2024-MTC/20.5 de fecha 13.11.2024, la Oficina de Recursos Humanos, remite los antecedentes laborales del solicitante a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorándum N° 1716-2024-MTC/20.3 de fecha 20.11.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que revisada la solicitud de defensa legal se verifica que la misma no cumple con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.3 del Artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, requiriendo la subsanación de las observaciones indicadas en el párrafo precedente, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de su notificación, la cual se realizó con el Oficio N° 329-2024-MTC/20;

Que, mediante el escrito de fecha 22.11.2024, hora de ingreso 17: 03 pm, el solicitante Jorge Roberto Ñahue Sivirichi refiere como asunto en el Expediente, “subsanan las observaciones” notificadas con el Oficio N° 329-2024-MTC/20; sin embargo, acota que en su oportunidad hará la corrección de la solicitud y los anexos en función a los delitos imputados de organización criminal y colusión agravada;

Que, mediante Memorándum N° 1749-2024-MTC/20.3 de fecha 26.11.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica verifica que no se levantaron las observaciones en todos sus extremos dentro del Expediente E- 093173-2024, dándose aplicación al tercer párrafo del numeral 6.4.1 del Artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Nros. 185-2016-SERVIR- PE y 103-2017-SERVIR-PE, que establece: *“En caso el solicitante no subsane los requisitos de admisibilidad, se considera automáticamente como no presentada la solicitud y los recaudos se ponen a disposición del servidor o ex servidor para que los recabe en la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la respectiva entidad; sin perjuicio que pueda nuevamente formular su solicitud ”;*

Que, mediante escrito de fecha 28.11.2024, el ex servidor señala interponer recurso de Reconsideración en contra del Oficio N° 338-2024-MTC/20, por el cual se le comunicó la conclusión del trámite invocando el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se aprecia que se argumenta que su persona encargó el día 22 de noviembre de 2024, la presentación de la carta denominada “Subsanación de Observaciones” y su anexo “solicitud de defensa legal y anexos comprendiendo los delitos imputados por la fiscalía por los delitos de organización criminal y colusión agravada”, ingresado como **Expediente E-096474-2024**. Por lo que considerando esa nueva prueba, considera que supone objetivamente que se han subsanado todas las observaciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, en su Artículo 219 señala que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional (...)”;*





Resolución Directoral

No. 1418 -2024-MTC/20

Lima, 17 de diciembre de 2024

Que, el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, y modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, ha previsto en su artículo 7, que la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL, *“7.1 Es el máximo órgano de decisión de PROVIAS NACIONAL y como tal es responsable de su dirección y administración general. 7.2 La Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutiva, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación de PROVIAS NACIONAL y la titularidad de la entidad (...);”*

Que, estando a las consideraciones previas, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL se constituye como el órgano competente para conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Escrito S/N presentada con fecha 22.11.2024, por el ex servidor Jorge Roberto Ñahue Sivirichi contra la comunicación cursada con el Oficio N° 338-2024-MTC/20 que da por concluido el trámite de su solicitud de defensa legal incoado.

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 1878-2024-MTC/20.3 de fecha 16.01.2024, a través del cual verifica que el recurso se ha planteado dentro del plazo de quince (15) días conforme dispone el numeral 218.1 del Artículo 218 del TUO de la LPAG y que si bien el recurrente señala que anexa nueva prueba bajo el ingreso documentario del Expediente E-096474-2024, dicho requisito no le es exigible conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG; sin embargo, acota en el numeral 3.3: *“Por otro lado, la norma si incorpora para cualquier recurso impugnativo, que incluye la reconsideración, el requisito de procedibilidad que acredita el agravio causado con el acto administrativo expedido. En tal sentido, el numeral 217.2 del Artículo 217 de la LPAG precisa: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. Sobre ello se advierte que al brindar la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, la posibilidad de volver a plantear la solicitud de defensa, no nos encontramos ante un acto definitivo que pone fin a la instancia que impida al recurrente continuar un nuevo trámite. De hecho, al haber ingresado una nueva solicitud bajo el Expediente E-096474-2024, se asumió que el peticionante estaba ejerciendo su derecho de nueva presentación de conformidad al tercer párrafo del numeral 6.4.1 del Artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, lo que ha merecido a su favor un trámite y una calificación en el que se ha advertido la persistencia de observaciones con el MEMORÁNDUM N° 1762 -2024-MTC/20.3 de fecha 28.11.2024, con que fue calificado y en el que*

Expediente: E-093173-2024 V-3

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=UwQz2lgP6tA=>



*también se ha otorgado plazo para que pueda levantarlos para seguir ejerciendo su derecho de petición al tener sustancialmente el mismo objeto que el **Expediente E- 093173-2024**. Bajo lo expuesto, no se evidencia agravio si el solicitante no cumplió con subsanar a cabalidad todos los extremos observados lo que determina la improcedencia del recurso de reconsideración planteado”;*

Estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2018-MTC y N° 014-2019-MTC; Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01; y, Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01, y;

Con la conformidad y visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 28.11.2024, por el ex servidor Jorge Roberto Ñahue Sivirichi contra el acto de administración contenido en el Oficio N° 338-2024-MTC/20, por el que se le comunicó la conclusión del trámite de su solicitud bajo el **Expediente E- 093173-2024** formulado para acceder al beneficio de defensa legal regulado bajo la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al ex servidor Jorge Roberto Ñahue Sivirichi, y transcribirla a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, ambas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

